

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4130.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio.)

Núm. 102

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los individuos fugados de la Cárcel de Villacarrillo que se relacionan a continuación de esta circular y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas, pues se trata de condenados a cadena perpetua.

Palma 18 Julio de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Individuos que se citan.

Manuel Cantero, José Joaquín Letran Juan, Diego Martínez Somera, Pedro Antonio Huertas Fernández, José Estrada, Romero Montes. El 1.º de 38 años, estatura 1'506, peso 65 kilos, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada afeitado, color blanco. El 2.º de 34 estatura 1'590, peso 60 kilos, ojos melados, pelo castaño oscuro, color trigüeno, bigote rubio, barba recortada y viste traje de paño y faja encarnada. El 3.º de 26, estatura 1'650, peso 50 kilos, ojos melados, pelo castaño, color bueno. El 4.º de 32 años, estatura 1'530, ojos pardos, pelo negro, color moreno, viste pantalón y blusa oscura tela de verano. El 5.º de 23 años, viste chaqueta y chaleco de paño a cuadros, pantalón rayado. El 6.º de 26 años y el 7.º conocido por Mariano Galindo Arancon Castellano, de 26 años, estatura alta, pelo negro, ojos melados claros, nariz aguileña, barba negra, color moreno.

Núm. 103

Sección de Fomento.—Negociado de Carreteras.—El M. I. Sr. Director general de Obras públicas me remite el siguiente anuncio.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Mahon a Ciudadela por Mercadal en la provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de tres-

cientos nueve mil doscientas diez y ocho pesetas setenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 21 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Julio de 1893.—El Director general, Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Mahon a Ciudadela por Mercadal, en la provincia de Baleares se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1866, han de regir en la contrata de obras de los trozos 2.º y 3.º de la Carretera de Mahon a Ciudadela por Mercadal en la provincia de Baleares.

1.º El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante

el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 12 de Julio de 1893.—El Director general, Quiroga.

Y para que llegue a noticia de cuantos puede convenir el tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de las órdenes de la Dirección general, he mandado publicar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Palma 17 de Julio de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 104

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Segun participa la Dirección general de Impuestos en orden de 10 del mes de la fecha, se ha servido acordar, como resolución a las consultas formuladas por algu-

nas Delegaciones de Hacienda: 1.º—Que se prorogue hasta el día 31 del corriente el plazo para la adquisición y autorización voluntaria de las patentes para la espendición de alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes al año económico de 1892-93, debiendo publicarse inmediatamente en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia a fin de que llegue a conocimiento de los interesados; 2.º—Que desde el día 1.º de Agosto inmediato se dé principio a la comprobación que determina el artículo 11 del reglamento vigente, y a la instrucción de los expedientes de defraudación a que hubiere lugar; y 3.º—Que hasta que este Centro no lo ordene no se anuncie la espendición de las patentes respectivas al actual año económico.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y a fin de que los interesados puedan proveerse de dichos documentos dentro del nuevo plazo concedido evitándose de esta suerte los perjuicios que se les irrogara en otro caso.

Palma 15 Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. V., Carlos Capdepon.

Núm. 105

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Contribuciones.

Terminado el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de seis días a fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones a que hubiere lugar. Mahon 13 Julio de 1893.—El Alcalde-presidente, D. Moysi.

Núm. 106

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Aprobado por la Junta Municipal de esta villa el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1893 a 94 queda espuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Escorca 13 Julio de 1893.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J. M., Guillermo Mir, Secretario.

Núm. 107

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Terminados los repartos vecinal de Consumos y Gremial obligatorio del actual año económico, quedan espuestos al público a efectos de reclamación en la Sala Consistorial, por el término de ocho días hábiles, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Buger 14 Julio 1893.—El Alcalde, Pedro J. Mascaró.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza	20'00	10'90	»	»	0'70	0'40	1'25	0'40	1'30	1'60	2'00	1'40	0'06	0'06	
Inca	24'00	11'50	»	»	0'50	0'50	1'13	0'15	0'60	1'50	»	»	0'03	»	
Mahón	25'00	15'00	»	16'80	0'53	0'50	1'25	0'50	0'75	1'50	1'50	»	0'11	0'11	
Manacor	22'50	12'00	»	14'50	0'40	0'46	1'30	0'05	0'50	1'25	»	»	0'06	0'05	
Palma	25'55	13'62	22'12	24'50	0'17	0'52	1'33	0'41	1'17	1'87	1'69	1'92	0'07	0'08	
TOTALES	117'05	62'12	22'12	55'80	2'30	2'38	6'26	1'51	4'32	7'72	5'19	3'32	0'33	0'30	
Precio-medio general en la provincia	23'41	12'42	22'12	18'60	0'46	0'48	1'25	0'30	0'86	1'54	1'73	1'66	0'07	0'07	

	HECTÓLITROS		LOCALIDAD
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO	{ Precio máximo	25'55	Palma
	{ Idem mínimo	20'00	Ibiza
CEBADA	{ Idem máximo	15'00	Mahón
	{ Idem mínimo	10'00	Ibiza

Palma 15 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Pizá.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzmán.

Núm. 109

AUDIENCIA DE PALMA

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 26 de Junio último, la siguiente circular:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Fiscal de este Tribunal Supremo presentó á la Sala de gobierno del mismo el siguiente escrito:—«El Fiscal dice: que la prohibición impuesta á los Jueces y Tribunales por el art. 4.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, de dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes, no obsta, según el artículo 5.º á que los Presidentes de los Tribunales y en su caso las Salas de gobierno por conducto de aquellos, dirijan á los Juzgados y Tribunales sus inferiores las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia; y como á la Sala de gobierno corresponde, por precepto del artículo 616, velar por esta misma administración de justicia en todo el Reino, á ella acude hoy el Fiscal en súplica de que ejercite esta atribución del modo indicado en el art. 5.º sobre un asunto de verdadera importancia, al que no alcanza con eficacia ni siquiera con su acción aislada el Ministerio Fiscal á quien por el art. 838 incumbe vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio referentes á la misma materia, reclamar su observancia y poner en conocimiento del Tribunal Supremo las irregularidades graves que note en los Juzgados y Tribunales, cuando no alcanza de otro modo á obtener su remedio.—El asunto á que el Fiscal alude es de carácter gubernativo y permite, por su índole, la intervención que no consienten los de carácter judicial: se relaciona estrechamente con la administración de justicia, pero no implica inmiscuición ninguna que afecte á la independencia de los Jueces y Tribunales para decidir, ni siquiera para proceder, es el trascendental de la formación de las listas de jurados encomendada á Comisiones especiales en sus dos primeros trámites y en el último y definitivo á las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias. Tiene el Ministerio Fiscal representación en estas y en las primeras juntas, más no en las segundas, que presiden los

Jueces de instrucción, cuyo encargo es acaso el de más considerable interés para los fines del legislador.—A sus subordinados puede dar el Fiscal las instrucciones que considere adecuadas para hacer fructuosa en beneficio general su intervención, pero no tiene otro medio que el que emplea para que las que se juzguen convenientes lleguen con autoridad superior á los Jueces de instrucción y á las Juntas que ellos presiden.—Desde que tuvo el infrascrito el honor inmerecido de ocupar el puesto que le otorga voz y voto en esta Sala de gobierno, hubo de preocuparle la grave materia que motiva esta exposición y, con sus primeras instrucciones generales, llamó la atención del Ministerio fiscal hácia la formación de listas para el Jurado, invitándole á que no la mirara como negocio meramente burocrático, indiferente á su misión y á los intereses de la administración de justicia. Debe esperar que su llamamiento no haya sido desoído: quiere creer que habrá bastado para que los Fiscales municipales conviertan los ojos á este importante servicio y para que hayan estimulado á las Juntas de que son vocales á detenerse con el celo debido en la consideración de las cuestiones que entrañan los primeros actos de aquel proceso que comienzan.—Esta esperanza no le tranquiliza sin embargo. Llegan un día y otro á sus oídos quejas, fundadas ó no, acerca de cierta incuria en la determinación de las personas que han de incluir las listas que catalogan á los ciudadanos dignos del alto honor de juzgar, y, lo que es peor, ecos del recelo de que no sea caso raro el de que un cuidado subalterno se dirija, y aun se estreme para excluir de ese nobilísimo inventario nombres que reclaman las cualidades de quienes les llevan, y el respeto y la observancia de la ley que les convoca, precisamente por estas, aun á riesgo de molestias que el patriotismo debe hacer leves, por que la dignidad cívica prohíbe rehirlas. De ahí, de tan funestas complacencias, si existieran, surgirían desprestigios á que es preciso atajar con energía, para que el Jurado mantenga la autoridad y el respeto que su altísima misión impone; autoridad y respeto que contribuirían á mermar los ciudadanos indolentes, más amigos de la comodidad que de la Ley, que negarán directa ó embozadamente su concurso requerido ó el de los que se requiriese.—Es de

temer, y mucho holgara al Fiscal equivocarse, que los Jueces municipales no cuiden siempre con el esmero debido de poner á disposición de las Juntas que presiden, y que deben reunirse en Enero de cada año, todos los antecedentes que ordena el párrafo 4.º del artículo 14 de la ley del Jurado tener presentes para la rectificación anual de las listas, ó que los antecedentes examinados no basten al objeto.—Según el sistema de la ley han de existir dos listas, una general comprensiva de los vecinos cabezas de familia; otra de capacidades.—En la primera deben estar incluidos todos los varones seglares mayores de 30 años que disfruten el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y sean vecinos cabeza de familia con cuatro años al menos de residencia en el término municipal, con excepción de los que se hallen en condiciones de incapacidad ó de absoluta incompatibilidad señaladas en los artículos 10 y 11 de la ley; de los cabezas de familia que deban figurar en la lista de capacidades, art. 16 y de los que, autorizados por el 13 para excusarse de ejercer el cargo de jurados, soliciten, según el 18, su propia exclusión durante la primera quincena de Febrero.—La segunda lista, de capacidades, ha de comprender á los que, reuniendo, las demás condiciones generales, sean ó no cabezas de familia, tengan título académico ó profesional, hayan desempeñado cargo público con haber al menos de 3.000 pesetas ó sean actualmente ó hayan sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, Senadores ó retirados del Ejército, ó la Armada, no tengan incapacidad ó incompatibilidad absoluta y no demanden su exclusión por razón de excusa en el período señalado.—Estas listas no son permanentes; anualmente han de rectificarse. Las exclusiones é inclusiones de cada municipio ó distrito han de acordarse en la primera quincena de Enero por una Junta constituida por el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, por uno de éstos en las poblaciones en que haya varios Juzgados y por los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor por industrial del término, de la que sin voz ni voto es Secretario el del Juzgado.—No debe esta Junta atenerse solamente al resultado de las listas anteriores; su obligación es incluir en las nuevas á cuantos deban figurar en

ellas y excluir á cuantos se hallen en caso de incapacidad ó de incompatibilidad absoluta, sean ó no anteriores á las listas precedentes; porque el mandato de la ley es absoluto y solo se cumple de este modo. No es inútil advertir que de las listas han de eliminarse los que hayan perdido la vecindad y los fallecidos si han de comprender únicamente las personas que en el momento de formarse tengan derecho y haya la obligación de que figuren en ellas.—No desconoce el Fiscal que esta labor, en poblaciones populosas, no es leve ni fácil; que exija noticias de que los miembros de la Junta carecen individual y particularmente, y que pide la de antecedentes oficiales como base segura de proceder. La ley lo ha previsto; de un lado llamando á la Junta á un calificado representante de la autoridad municipal como vocal nato, sin duda por la calidad de su oficio; de otro, ordenando al Juez municipal Presidente que reclame con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; antecedentes que deben ser el último padrón y los documentos que con él se relacionen, y con los cambios de domicilio, y oficina que no ha de ser otra principalmente que el Ayuntamiento mismo. Sin tales elementos caminaría la Junta en muchos casos á ciegas; procurárselos es deber de asistencia que no ha de negarla autoridad ninguna; tenerlas á la vista ineludible para el desempeño de su obligación, para contrastarlas son los datos que al Juzgado municipal constan á causa de las variadas relaciones de la vida de los ciudadanos en que interviene, y con todos aquellos que un asiduo celo pueda requerir en interés de tan importante servicio.—Así ha de hacerse la rectificación, especialmente vigilada por el Fiscal municipal, á quien el art. 17 encarga de cuidar que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban legalmente figurar, y concede recurso de apelación para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva de las resoluciones que no considere legales.—Determinadas las listas rectificadas, deben exponerse al público por término de quince días, durante el cual todos los vecinos del término, de palabra ó por escrito, pueden reclamar ante el Juez municipal las inclusiones ó exclusiones que creyeran procedentes, con expresar la causa de la solicitud, acompañada ó no de las pruebas

convenientes, que la Junta practicará de oficio ó á su instancia, resolviendo, despues de oír á los interesados, en los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones. Las apelaciones han de remitirse y sustanciarse en la Sala ó Junta de gobierno de la respectiva Audiencia territorial ó provincial, en donde ha de oírse en todo caso al Fiscal, si el recurso se mantiene, y á los interesados ó á sus defensores para decidir lo que proceda. En vista de las resoluciones que recaigan y se comuniquen al Juez municipal, la Junta hará las rectificaciones definitivas, se archivarán en el Juzgado los originales con sus antecedentes y se enviarán copias certificadas por el Secretario, en los quince últimos días de Mayo, al Juez de instrucción del partido, bajo la responsabilidad del municipal que señala el art. 3.º. — Para ejercer sus ulteriores importantes funciones, durante el mismo mes de Mayo, sin esperar el recibo de todas las listas, el Juez de instrucción constituye la Junta del partido ó distrito bajo su presidencia, con el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria más antiguos de la capital, de seis contribuyentes designados por sorteo, cuatro entre los doce mayores por territorial y dos de entre los seis que lo sean por industrial, con exclusión de los que sean vocales de la municipal. — Convocada por el Juez la Junta, de que es Secretario el de su Juzgado, en cuanto recibe las listas, y obligados sus vocales á concurrir bajo multa que ha de imponérseles de plano por falta no justificada de asistencia, se tiene por constituida con la de la mitad más uno de sus miembros ó sean cinco, y por mayoría de votos, con el de calidad del Presidente, elige la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas de esta clase ó 200 cuando esa parte fuere inferior á este número, ó 150 cuando el de los empadronados en tal concepto no llega á quinientos. En las listas de capacidades, en el solo caso de sumar entre todas mas de 150 nombres ha de hacerse la reducción á este número. — La reducción no es arbitraria; la ley fija el número, pero impone á la Junta la elección de los que considere más aptos para el cargo de Jurados; procurando que recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal. — Determinar quienes son los más aptos de los incluidos en las listas municipales, es grave atribución de las Juntas de partido, que deben tener en cuenta que los más aptos para juzgar son los ciudadanos de más acreditada moralidad y rectitud, los de mayor instrucción despues, los más independientes, los menos sujetos á estrañas influencias; en una palabra, los más dignos. A esta determinación deben dirigir su mayor cuidado, con celo que no pueda excederse, considerando la trascendencia de una misión que les defiende el señalamiento de quienes han de juzgar á sus conciudadanos. Porque las Juntas de partido, en las cuales no tiene intervención el Ministerio Fiscal, son las que verdaderamente designan los Jurados; y si no se preocupan de los fines de la ley, y si jueces y contribuyentes, sacerdotes y maestros abandonan á trabajos inferiores tan interesante función, se debilitará la base en que descansa de manera principal un organismo cuya complección hace robusta ó enteca, no la misma ley, sino aquellos que son ó no dignos de cumplir su encargo. Para designar vecinos de todas las localidades, ya que la ley quiere que no haya Municipio sin representación en el Jurado, lo racional es hacer la reducción proporcional que sus condiciones permitan, examinando y juzgando separadamente las listas de cada uno. — La tarea de las Salas ó Juntas de gobierno es menos trascendental, casi mecánica. Han de reducir las listas de cada partido á una comprensiva de 200 nombres, cabezas de familia, y á otra de 150 de capacidades, salvas excepciones que no es del caso recordar. En la

selección á que se sujetan las listas primitivas influyen excluyendo del sorteo determinante de las definitivas aquellas personas cuya idoneidad se discutiera en las Juntas de partido ó distrito; á cuyo fin las actas de éstas han de consignar, no solo las votaciones nominales, sino tambien los motivos de la falta de unanimidad. Y al realizar el sorteo conforme al art. 33 deben prepararle de modo que el azar no prive á todos los vecinos de un municipio de la cualidad de Jurados. Este artículo no prohíbe que la suerte vaya mostrándose con independencia y proporcionalmente al número total sobre los nombres de cada lista municipal, despues de reducida, por la Junta de partido; y la importante indicación contenida en el 31 exige, por el contrario, si no ha de frustrarse el propósito con que la hiciera el legislador, que la determinación definitiva recaiga en vecinos de todas las localidades; para lo cual se hace indispensable el método indicado que no confunde en la norma todos los nombres, con peligro de que los de una porción del partido queden en su fondo. — Tal es el procedimiento para la formación de las listas, que puede reducirse á lo siguiente: 1.º, comprensión en las primeras de todas las personas capaces del municipio ó distrito; lo cual exige cuidadoso examen de antecedentes de toda clase y singularmente de los oficiales; 2.º, selección en el partido para reducir el número con dos objetos; el de designar á los más aptos y el de que no quede municipio sin estar en ellas representado, y 3.º, sorteo entre los más aptos de cada municipio para la formación definitiva. — La importancia de que las entidades encargadas de los trámites de este proceso atiendan con altas miras al desempeño de su encargo no necesita encarecerse. Cumpliéndole con celo llegarán al Jurado los más dignos, no los más inquietos ó los menos cultos, y la sociedad obtendrá los frutos á que tiene derecho y que espera de la responsabilidad en que descansa de quienes ha llamado la ley á intervenir en la formación de los Tribunales populares. — A poco más que á procurar el exacto cumplimiento de lo que queda dicho alcanza la autoridad de esta Sala; porque despues de formadas las listas definitivas, cuanto á los Jurados toca es casi absolutamente de orden judicial; pero sobre lo expuesto su intervención será sin duda provechosa al objeto de la ley si, como el Fiscal entiende y propone, acuerda sobre tan grave materia algo de lo indicado en este escrito, ó lo que su sabiduría, su altísima posición y su de nadie aventajado interés por la justicia le aconsejan señalar á la atención de los Tribunales y de los Jueces. — Si se digna la Sala resolver, así, habrá de darse conocimiento del acuerdo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial. — Madrid 31 de Mayo de 1893. — Martínez del Campo. — Hay una rúbrica. — A cuyo escrito recayó el siguiente acuerdo. — Sala de Gobierno. — Madrid 10 de Junio de 1893. — Con el Señor Fiscal. — Expídase certificado de su escrito y de este acuerdo á los Presidentes de las Audiencias para que la formación de las listas de Jurados se acomode en todos sus trámites á lo que en aquel se expresa; encárguese á los mismos Presidentes que comuniquen á los Jueces las oportunas instrucciones, dando cuenta de haberlo hecho y póngase todo en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. — Hay una rúbrica. — Doctor A. Faro. — Hay una rúbrica. — Lo que comunico á V. I. para los efectos procedentes. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 26 de Junio de 1893. — El Presidente interino, Antonio María de Prida. — Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Palma. »

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se manda insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Jueces de instrucción y municipales del territorio,

puedan cumplir las prescripciones contenidas en la misma. — Palma 13 Julio de 1893. — El Secretario, P. I., Jaime Serra. — V.º B.º — El Presidente, Luis Mira.

Núm. 110

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

El predio denominado «Can Pinoy» sito en el término de la ciudad de Felanitx, de cabida de unas setenta cuarteradas ó lo que sea y linda por Este, Sur y Oeste con tierras de pertenencias del predio «Son Burguera» y por el Norte con tierras de D.ª Margarita Obrador: justipreciado en la cantidad de sesenta mil pesetas.

Cuya subasta queda acordada en los

Núm. 111

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1893.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	7	9	16	3	1	4	20	»	»	»	»	»	»	20

Palma 1.º de Julio de 1893. — El Juez Municipal, Juan Alomar.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1893 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	1	»	»	1	2	»	»	2	3
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	2	»	»	2	2
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	1	1	»	2	1	»	»	1	3
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	»	1	»	1	1	»	1	2	3
	4	2	»	6	9	»	1	10	16

Palma 1.º de Julio de 1893. — El Juez Municipal, Juan Alomar.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Niza (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido despues del día 3 del mes actual, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta de Niza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 15 Julio.)

4
MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 1.216 créditos, números 1 á 60, 62 á 277, 279 á 400, 402 á 993, 995 á 1.023 y 1.025 á 1.221, comprendidos en la relación, número 51 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Nápoles, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses.»

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	TOTAL Pesos	35 por 100 Pesos
120	168	15'12	183'12	64'09
177	168	28'56	196'56	68'79
178	168	3'36	171'36	59'97
210	72	12'96	84'96	29'73
211	202'02	40'40	242'42	84'84
250	67'59	1'35	68'94	24'12
281	97'62	23'42	121'04	42'86
325	168	21'84	189'84	66'44
345	168	»	168	58'80
370	24	6	30	10'50
377	168	20'16	188'16	65'85
394	168	16'80	184'80	64'68
403	106'39	26'59	132'98	46'54
489	136'59	25'95	162'54	56'88
534	52'25	12'01	64'26	22'49
601	106'80	26'70	133'50	46'72
644	95'88	25'88	121'76	42'61
654	161'25	1'61	162'86	57
735	168	1'68	169'68	59'38
833	135'36	36'54	171'90	60'16
836	76'94	20'77	97'71	34'19
846	154'14	38'53	192'67	67'43
940	94'28	»	94'28	32'99
949	168	45'36	213'36	74'67
954	108'84	17'41	126'25	44'18
976	168	38'64	206'64	72'32
977	168	21'84	189'84	66'44
985	168	36'96	204'96	71'73
1.061	192'69	1'92	194'61	68'11
1.089	89'61	9'85	99'46	34'81
1.106	168	45'36	213'36	74'67
1.132	96	3'84	99'84	34'94
1.162	12	0'36	12'36	4'32
103	26'53	7'16	33'69	11'79
109	52'35	6'80	59'15	20'70
176	43'82	11'83	55'65	19'47
266	121'64	32'84	154'48	54'06
497	94'20	25'43	119'63	41'87
539	28'88	0'28	29'16	10'20
700	18'28	4'93	23'21	8'12
727	135'91	1'35	137'26	48'04
811	94'47	25'50	119'97	41'98
1.191	132	35'64	167'64	58'67

cuyos 1.216 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 152.120'92 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 28.834'85 por los intereses devengados; en junto á 180.955 pesos 77 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 63.329 pesos 27 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar

los 63.329 pesos 27 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Números de los abonos.—Nombres de los interesados y líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1	Antonio Andrade García.	81'03
2	Antonio Alvarez Santos.	5'33
3	Antonio Alcaraz López.	58'80
4	Antonio Amate Castro.	65'73
5	Antonio Ayllón Blanco.	9'57
6	Antonio Amate Beltrán.	70'70
7	Antonio Alvarez Palazuelos.	40'14
8	Antonio Alvarez Arredondo.	74'67
9	Antonio Alvarez López.	74'67
10	Andrés Acosta Blázquez.	71'34
11	Alonso Abad González.	70'56
12	Adolfo Araujo Calva.	75'31
13	Agustín Alegre Edo.	84'06
14	Anastasio Alonso Rojo.	74'67
15	Vicente Astún Bescrús.	43'61
16	Vicente Alvarez González.	26'64
17	Valerio Aguilar Jiménez.	73'50
18	Bienvenido Antoran Bocafonte	16'15
19	Veremundo Arbe Berrueta.	5'77
20	Celedonio Aparicio Vallespín.	72'91
21	Crispulo Armero Toledo.	58'80
22	Domingo Alvarez Pérez.	16
23	Domingo Andújar Márquez.	74'67
24	Diego Aparicio Huesca.	74'67
25	Dionisio Aparicio Martínez.	74'67
26	Esteban Albert Insa.	74'67
27	Eugenio Amo Cortés.	1'73
28	Enrique Alvarez San Miguel.	14'99
29	Francisco Aragón Muñoz.	78'55
30	Francisco Avellano Cerezo.	78'98
31	Francisco Aguilar Escalera.	5'33
32	Francisco Andrés Rocha.	71'58
33	Francisco Arusfat Martínez.	10'66
34	Francisco Azorín Martínez.	21'33
35	Francisco Armendáriz Casanova.	21'33
36	Francisco Alonso Fernández.	70'25
37	Francisco Avila Gómez.	34'12
38	Fernando Abad Escolano.	72'91
39	Fernando Arnáez Vallejo.	22'60
40	Fermín Alvarez Omaña.	74'67
41	Frutos Arévalo Marcos.	74'67
42	Félix Aragón Nebreda.	16'80
43	Gerardo Alvarez Pérez.	8'40
44	Gregorio Aguado Cortés.	70'80
45	Hilario Madra Mamarca.	5'33
46	Hilario Ayllón García.	49'70
47	Hermenegildo Alvarez Pérez.	4'42
48	Isidro Arias Alvarez.	74'67
49	Isidro Aliaga Real.	58'80
50	José Acero Lozano.	58'80
51	José Arronis Albarracín.	16
52	José Alcázar Castillo.	8'23
53	Juan Almendro Gil.	13'65
54	José Andréu Royo.	62'08
55	José Alvarez Barroso.	70'56
56	José Angueras Molina.	74'67
57	José Aguilar Juraço.	64'38
58	José Atienza López.	58'80
59	José Amado Boquete.	74'67
60	Juan Antonio Gisbert.	57'07
61	Juan Alvarez Roca.	76'23
62	Juan Anglas Casas.	69'20
63	Juan Alvarez Salgado.	80'01
64	Juan Alvarez Villar.	19'53
65	Lorenzo Alvarez Pérez.	63'50
66	Luis Albendia Gabaldon.	74'67
67	Mariano Agudo Vicente.	71'04
68	Manuel Amido Veres.	55'47
69	Miguel Abad Abiol.	55'11
70	Miguel Andrés Santa Cruz.	16'17
71	Marcelino Alcubierre Rondón.	36'21
72	Mariano Aznar López.	130'74
73	Mariano Almarrán Valero.	44'75

74	Nicasio Avilés Nada.	74'67
75	Narciso Alliere Sancho.	58'77
76	Pascual Arregui Villutola.	58'80
77	Pedro Arroyo Miguel.	72'91
78	Pedro Alonso Pérez.	61'36
79	Pedro Azcárate González.	74'67
80	Pedro Acosta Martínez.	66'44
81	Pedro Aparicio Escribá.	72'36
82	Pascual Agut Aguilar.	89'79
83	Pascual Alcalá Gracia.	58'61
84	Rudensindo Alvarez Incógnito	44'93
85	Ramón Alonso Castelló.	56'95
86	Ramón Alvarez González.	19'16
87	Sebastián Aguilera Pardo.	60'16
88	Sinforoso Adelantado Pardo.	80'45
89	Comás Alavés Castells.	74'67
90	Antonio Vior Fernández.	57'42
91	Antonio Bueno Barranco.	11'84
92	Antonio Vela Arpal.	49'94
93	Antonio Vila Busquet.	49'86
94	Antonio Bon Alabin.	72'91
95	Antonio Blanco Blanco.	74'67
96	Antonio Blanes Torregrosa.	16
97	Antonio Bello Seijo.	42'64
98	Andrés Victoria Sánchez.	72'91
99	Angel Vega Simón.	10'41
100	Abelardo Barahona Anayo.	71'14
101	Aniceto Vera Terer.	46'32
102	Agapito Villora Simarro.	41'60
103	Vicente Velasco Lobo.	11'95
104	Vicente Vila Martínez.	60'25
105	Vicente Buch Gil.	74'67
106	Vicente Benito Muñoz.	60'89
107	Vicente Bernat Herrero.	80'01
108	Benito Berna Brul.	36'82
109	Victoriano Valencia Barco.	46'74
110	Victor Barahona Calvo.	73'05
111	Carlos Valdés Huelga.	58'80
112	Cristóbal Bernal Villalobos.	63'99
113	Cristobal Bernal Gómez.	66'34
114	Camilo Bernal Bernal.	72'91
115	Cipriano Barrio Barrio.	68'11
116	Domingo Vidal Gozález.	16
117	David Valdés Peón.	74'67
118	Dámaso Barrera Díaz.	81'76
119	Dámaso Victorio Miguel.	74'67
120	Damián Valentín Rodríguez.	64'68
121	Diego Vázquez Argüelles.	17'97
122	Diotino Barsón Fernández.	24'89
123	Esteban Villalta Sanz.	44'49
124	Eusebio Vicente Barranco.	61'97
125	Francisco Vasco Santana.	74'58
126	Francisco Berdú Baroz.	74'67
127	Francisco Vega Almagro.	73'50
128	Gabriel Blanco Rodríguez.	80'45
129	Gaspar Vaquero Lafuente.	40'48
130	Isidoro Bendeiro Somoza.	58'80
131	Isidro Vera Arroni.	4'28
132	Ignacio Botinas Esparbé.	44'49
133	Isidro Burguillo Vázquez.	80'45
134	Ignacio Buján Mosquera.	66'37
135	Ildefonso Vilches Martínez.	62'05
136	José Becana Cazarro.	44'39
137	José Bovi Alvarez.	62'22
138	José Bueno Solís.	15'06
139	José Valenzuela Palomo.	48'17
140	José Vera Hernández.	58'80
141	José Vázquez Jurado.	64'13
142	José Beltrán Camons.	69'38
143	José Bernabé Gras.	76'02
144	José Barrachina Roig.	71'31
145	José Villaplana Hernández.	74'67
146	José Bermúdez Rodríguez.	74'67
147	José Vidal Petit.	53'48
148	José Vida Martín.	52'77
149	José Valcárcel Montes.	18'92
150	Juan Busto García.	66'08
151	Juan Bote Amo.	54'50
152	Juan Valdivia Rodríguez.	58'80
153	Juan Barbacho Jurado.	63
154	Juan Bernabé Rosell.	31'14
155	Juan Vicente Barroso.	56'67
156	Juan Baquena Sebastián.	71'73
157	Juan Bonilla Abasola.	53'84
158	Juan Balado Expósito.	74'67
159	Juan Vázquez Guitián.	72'19
160	Juan Balaguer Gil.	57'54
161	Joaquín Borgues Nevado.	58'80
162	Joaquín Beltrán Villaplana.	17'33
163	Jaime Ventura Dupla.	52
164	Jaime Bañeras Sons.	34'44
165	Luis Blanco Chercocoles.	74'67
166	Luis Borregos Calvo.	71'64
167	Luis Vandrol Mariné.	64
168	Luis Blanco Varela.	41'76
169	Leoncio Badallo León.	89'79
170	Manuel Burgos Esteban.	21'33

171	Manuel Banero.	5'93
172	Manuel Bravo Parra.	28'91
173	Manuel Vázquez García.	64'61
174	Manuel Bachauli Montolin.	20'28
175	Manuel Velasco Ortega.	63'70
176	Miguel Barroso Prieto.	19'04
177	Miguel Villar Porcal.	69'38
178	Miguel Bravo Escobar.	59'38
179	Modesto Bandrés Articoneba.	56'56
180	Marcelino Valera Risueño.	63'57
181	Mariano Valle Guardia.	80'89
182	Nicolás Vázquez Alegre.	74'25
183	Pedro Vaquero Vaquero.	67'04
184	Pedro Villalba Gómez.	33'25
185	Pedro Valdés Amoros.	56'48
186	Pedro Bonastre Sanz.	82'01
187	Pablo Vagues Murillo.	89'79
188	Pantaleón Blas Quintanilla.	79'62
189	Patricio Vicente Gálvez.	71'14
190	Paulino Bartolomé Martínez.	66'44
191	Pascual Benegas Miñana.	26'51
192	Ramón Bermejo Martín.	49'33
193	Ramón Vázquez Lorenzo.	62'32
194	Ramón Beltrán Monfort.	71'12
195	Rafael Vicente Fernández.	54'34
196	Roque Villanueva Gómez.	63'35
197	Roque Bailón Jimeno.	58'80
198	Rudesindo Blasco Blasco.	96'43
199	Ruperto Badas Fernández.	80'89
200	Sebastian Barceló Vidal.	48'87
201	Santiago Bargas Puente.	40'30
202	Santiago Burgos del Tej.	130'72
203	Serapio Basarte Carreras.	13'89
204	Telesforo Barrio Garrido.	70'45
205	Tirso de la Vega Expósito.	64'09
206	Antonio Cañadas García.	62'66
207	Antonio Contreras Martín.	20'77
208	Antonio Lacoste San Juan.	74'67
209	Antonio Cintado Hernández.	41'43
210	Andrés Carreras Marcos.	23'93
211	Andrés Crispin Garrido.	71'41
212	Andrés Cebrían Bravo.	72'46
213	Angel Cindes Benjamín.	52'27
214	Angel Catalá Martín.	50'40
215	Alonso Celadilla Juan.	58'80
216	Alvaro Campos López.	48
217	Antolín Calvo García.	53'28
218	Agapito Cabrera Villariña.	95'65
219	Vicente Casaus Rodrigo.	55'57
220	Benito Carnero Iglesias.	73'50
221	Bautista Caballero Rosa.	62'06
222	Victor Cano García.	4'99
223	Braulio Cañizares.	13'32
224	Basilio Corcero Martín.	68'24
225	Baltasar Collado Adalir.	6'01
226	Ceferino Cabeza Caro.	52'68
227	Casto Cano García.	61'62
228	Carlos Coto Galloso.	74'67
229	Eustaquio Collado Moreno.	65'85
230	Francisco Cuesta Gassó.	74'67
231	Francisco Casellas Roselló.	73'50
232	Francisco Casanova Navas.	79'19
233	Francisco Cayuela Navarro.	54'55
234	Francisco Clemente Ruiz.	66'44
235	Francisco Cantos Meléndez.	57'99
236	Francisco Cervera Pascual.	63'14
237	Francisco Cascales Lidón.	53'80
238	Felipe Cuervo Cordero.	22'23
239	Felipe Carrasco Pablo.	7'23
240	Florencio Chillón Mielgo.	5'33
241	Félix de la Cruz Expósito.	74'67
242	Gregorio Guadrado Martín.	53'34
243	Gregorio Carpena Vicente.	33'37
244	Ildefonso Cabañas Alonso.	16'95
245	José Corredera Avila.	78'98
246	José Chao Fernández.	70'56
247	José Chalaman Romá.	67'62
248	José Cobos Morcado.	59'80
249	José Carpena López.	59'38
250	José Carrera Rodríguez.	23'89
251	José Cortés Hernández.	69'92
252	José Carvajal Guadiz.	56'75
253	José Crespo Barroso.	5'33
254	José Cancela García.	43'49
255	José Cuevas Nevot.	16
256	Juan Codina Mallén.	74'67
257	Juan Castelló Fons.	10'93
258	Juan Campos González.	15'90
259	Juan Campo Muelas.	37'81
260	Juan Cayuela Ueero.	52'02
261	Juan Carreras Valle.	29'69
262	Juan Carrajo García.	5'05
263	Juan Cabrera Artigas.	19'05